Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

MILISETTE LIZASOAIN ÁLVAREZ Apelante v. CARLOS RUSBIN RODRÍGUEZ REYES Apelado	KLAN201900309	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Civil. Núm.: J DI2015-0263 Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de mayo de 2019.

I. Introducción

La parte apelante, Milisette Lizasoain Álvarez, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, el 12 de febrero de 2019, debidamente notificado a las partes el 19 de febrero de 2019. Mediante la aludida determinación, el foro primario declaró *Ha Lugar* la *Moción en Solicitud de Reconsideración* presentada por la parte apelante y estableció una pensión alimentaria final de $643.98.

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la determinación apelada.

II. Relación de Hechos

El 8 de abril de 2015, la parte apelante presentó una *Demanda* sobre divorcio por la causal de trato cruel en contra de Carlos Rusbin Rodríguez Reyes, la parte apelada. También solicitó al Tribunal que fijara una pensión alimentaria en beneficio de D.J.R.L. y D.S.R.L., ambos menores de edad e hijos del matrimonio. El 6 de mayo de 2015, el foro primario le impuso al apelado una pensión alimentaria provisional de $200 mensuales, según estipulado por las partes. En adición, le impuso el pago de los gastos médicos en su totalidad, así como el pago de agua, luz, casa, mantenimiento e internet, también estipulado por las partes.

El 6 de julio de 2015, el foro apelado le impuso al apelado una pensión alimentaria final de $50 semanales. A su vez, le ordenó satisfacer los gastos médicos en su totalidad, el pago de agua, luz, casa y mantenimiento. Entretanto, el 14 de septiembre de 2015, se declaró roto y disuelto el vínculo matrimonial habido entre las partes de epígrafe por la causal de ruptura irreparable. Además, se concedió la custodia de los menores a la apelante y se establecieron relaciones paterno filiales a favor del apelado.

El 3 de abril de 2017, el apelado presentó una *Moción en Solicitud de Rebaja de Pensión* por alegadamente haber sufrido cambios sustanciales y/o una merma en sus ingresos. El 16 de agosto de 2017, se celebró la vista para considerar dicha solicitud. Considerada la prueba desfilada, el 24 de agosto de 2017, se estableció una pensión alimentaria final de $643.99 mensuales, que incluye una pensión suplementaria de $239.62 correspondiente al gasto de vivienda. También se le impuso al apelado el pago del 63.28% de los gastos médicos no cubiertos por el plan.

Así las cosas, surgió entre las partes una controversia relacionada al gasto suplementario de vivienda. Trabada la controversia, el foro primario les permitió a las partes presentar sus argumentos. Luego de considerar sus respectivas mociones, el 19 de julio de 2018, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Resolución Enmendada* e impuso al apelado una pensión alimentaria final de $359 mensuales, más el pago del 63.28% de los gastos médicos no cubiertos por el plan.

En desacuerdo con la pensión impuesta, la parte apelante presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración* impugnándola. El 12 de febrero de 2019, el foro de primera instancia acogió dicha solicitud de reconsideración. Consecuentemente, dejó sin efecto la pensión de $359 mensuales impuesta mediante *Resolución Enmendada* de 19 de

julio de 2018 y estableció una pensión alimentaria final de $643.98, efectiva al 16 de agosto de 2017, que incluye una pensión suplementaria de $239.62 correspondiente al gasto de vivienda. Además, ordenó a la apelante a efectuar el pago mensual de hipoteca e impuso a ambas partes el pago de los gastos médicos no cubiertos por el plan, acorde la proporción en que cada uno debía responder.

Aún inconforme, el 21 de marzo de 2019, la parte apelante acudió ante nos y planteó lo siguiente:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, al ordenarle a la apelante a pagar, con la pensión alimentaria de los menores, la hipoteca del inmueble privativo del apelado.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

III. Derecho Aplicable

A. Guías para Determinar y Modificar las Pensiones Alimentaria en Puerto Rico

La Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 LPRA sec. 501, *et seq.*, tiene como propósito primordial el fortalecer y agilizar los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias. Por tanto, sus disposiciones deberán interpretarse liberalmente a favor de los mejores intereses del

menor o alimentista que necesita alimentos. Art. 3 de la Ley para el Sustento de Menores, 8 LPRA sec. 502.

El procedimiento para la fijación de una pensión alimentaria está contenido en la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, en el Reglamento Núm. 7583, de 10 de octubre de 2008 del Departamento de la Familia, *Reglamento del Procedimiento Expedito de la Administración para el Sustento de Menores* y en el Reglamento 8529, del 30 de octubre de 2014, adoptado al amparo de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) — el cual contiene las *Guías para Determinar y Modificar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico* (Guías) — establece el procedimiento para fijar, modificar o revisar las pensiones alimentarias.

Pertinente a la controversia ante nuestra consideración, para fines del cómputo de la pensión alimentaria, las Guías establecen lo siguiente:

> **Artículo 16:** Determinación del ingreso neto combinado y de la proporción en la que cada persona deberá responder por los alimentos para beneficio del o de la alimentista
>
> 1. Para determinar el ingreso neto mensual combinado, se suma el ingreso neto mensual de la persona custodia, el ingreso neto mensual de la persona no custodia y, cuando ello aplique, el ingreso neto mensual de sus respectivos cónyuges.
> 2. Para determinar la proporción en la que cada una de las partes deberá responder por los alimentos para

beneficio del o de la alimentista, se divide el ingreso neto mensual de cada una de las personas y el de su cónyuge cuando ello aplique, entre el ingreso neto mensual combinado. El resultado que se obtenga para la persona custodia y para la persona no custodia representa la proporción en la que cada una de ellas deberá responder por los alimentos para beneficio del o de la menor alimentista.

Artículo 17: Establecer la cantidad mensual que cada alimentista requiere para cubrir sus necesidades básicas

1. La cantidad mensual para cubrir las necesidades básicas se determina con arreglo a la tabla que se incluye en el inciso (2) de este Artículo. El juzgador o la juzgadora considerará los tres (3) factores siguientes: (a) el ingreso neto mensual combinado de las partes, (b) el total de alimentistas para quienes se determinará la pensión alimentaria y (c) la edad de cada alimentista. […]

Artículo 18: Determinación de la pensión alimentaria básica para cada alimentista

1. La pensión alimentaria básica se determina de conformidad con las instrucciones siguientes:

   a) Cuando esté computando la pensión alimentaria básica para un o una alimentista, la cantidad que se haya determinado de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de este Reglamento se multiplica por la proporción que le corresponde pagar a la persona no custodia según esta fue determinada en el Art. 16(2) de este Reglamento.

[…]

Artículo 20: Cómputo de la pensión alimentaria suplementaria

1. Los gastos suplementarios son los siguientes:

[…]

   d) <u>Vivienda</u>: Se toma en consideración la cantidad mensual que, en efecto, la persona custodia paga o tiene que pagar por concepto de renta o hipoteca de la vivienda en la cual residen los o las alimentistas, o cualquier cantidad que la persona custodia aporta o tiene que aportar por la vivienda en la que residen estos o estas. La cantidad mensual se divide por el número de personas que residen

> en la vivienda para obtener una cantidad per cápita que se multiplica por el número de alimentistas para los o las cuales se está computando la pensión alimentaria. El resultado es la cuantía por la cual la persona custodia y la no custodia deberán responder proporcionalmente. […]
>
> 2. En todos los casos en los que existan gastos suplementarios se computará una pensión alimentaria suplementaria de conformidad con los pasos siguientes:
>
> a) Se suman las partidas de gastos suplementarios que correspondan en cada caso. […]
>
> b) El resultado obtenido tras la suma, se multiplica por el por ciento determinado para la persona no custodia de conformidad con lo establecido en el Artículo 16(2) de este Reglamento. El producto de la referida multiplicación constituye la pensión alimentaria suplementaria que debe proveer la persona no custodia.
>
> c) La cantidad a la que ascienda la pensión alimentaria suplementaria se suma a la pensión alimentaria básica determinada; el resultado constituye la pensión alimentaria que la persona no custodia debe proveer.
>
> […]

IV. Aplicación del Derecho a los Hechos

La parte apelante impugna la pensión alimentaria final de $643.98 que le fue impuesta al apelado. Particularmente, objeta la pensión suplementaria de $239.62 por concepto de gastos de vivienda. A juicio dicha parte, el foro sentenciador "erró al ordenarle pagar con la pensión alimentaria de los menores la hipoteca de un inmueble privativo del apelado". No tiene razón la parte apelante. El foro sentenciador calculó correctamente la pensión básica y la suplementaria que debe pagar el apelado.

En primer lugar, computaremos la pensión básica. Conforme reseñamos en el Derecho que precede, el primer paso es identificar el ingreso neto mensual de cada parte y el ingreso neto mensual combinado. La prueba desfilada estableció que el apelado, padre no custodio, tiene un ingreso neto mensual de $1,500. Por su parte, a la apelada se le imputó un ingreso neto mensual de $870.39, para un ingreso neto mensual combinado de $2,370.39.

El segundo paso es determinar la proporción en la que cada parte debe responder. Para esto, se divide el ingreso neto mensual del padre custodio entre el ingreso neto mensual combinado. Se realiza el mismo ejercicio con el padre no custodio. De acuerdo a lo anterior, el padre custodio responde en un 36.71% y el no custodio en un 63.28%.[1]

El tercer paso es identificar el renglón de ingreso neto mensual combinado de conformidad con el número de alimentistas para los cuales se fijará la pensión alimentaria y según el rango de edad que corresponda a cada alimentista. Según los hechos en cuestión, las partes son padres de dos alimentistas; un alimentista cuyo rango de edad es de 0-4 y otro cuyo rango de edad es de 5-12. Conforme a la tabla dispuesta en el Art. 17 de las Guías, se requiere la cantidad de $314 y $325 para

[1] Padre custodio $870.39/$2,370.39 = 0.3671
Padre no custodio $1,500/$2,370.39 = 0.6328

cubrir sus respectivas necesidades básicas, para un total de $639.

Finalmente, con la información antes señalada nos corresponde determinar la pensión alimentaria que el padre no custodio debe proveer para beneficio del alimentista. Para ello se multiplica la cantidad obtenida en el paso anterior ($639) por la proporción en la que debe responder en padre no custodio, según el segundo paso (0.6328). A la luz de lo anterior, en el presente caso, la pensión alimentaria básica que debe proveer el apelado es de $404.36, por lo que no erró el foro apelado al computarla.

Nos resta calcular la pensión suplementaria. Como ya establecimos, el ingreso neto de la persona custodia y la no custodia es de $870.39 y $1,500, respectivamente. El ingreso combinado es de $2,370.39. El padre custodio responde en una proporción del 36.71% y el no custodio en un 63.28%. El gasto suplementario mensual de vivienda es de $568. De acuerdo a la prueba, en la residencia viven tres personas (la madre y dos alimentistas). La cantidad mensual se divide por el número de personas que residen en la vivienda, por lo que procede dividir dicho monto entre tres para un total de $189.33. Habida cuenta de que son dos alimentistas, se imputa la cantidad de $189.33 por cada uno, para un total de $378.66. Por último, se multiplica dicho gasto en la proporción

del padre no custodio (0.6328). Así, la pensión alimentaria suplementaria del apelante es de $239.62.

Como puede apreciarse, el foro apelado computó la pensión suplementaria correctamente. Obsérvese que, cónsono con lo dispuesto en las Guías, tomó en consideración la cantidad mensual que se tiene que pagar por concepto de hipoteca, el número de personas que residen allí y estableció de manera proporcional la aportación monetaria que cada padre habría de asumir, acorde con sus respectivos ingresos. Contrario al razonamiento de la parte apelante, el hecho de que la vivienda sea un bien privativo del apelado no le exime de tener que responder por el aludido gasto. La parte apelante debe tomar en cuenta que, independientemente de quién sea el titular de la vivienda en la cual residan los alimentistas, nuestras Guías le imponen tanto a la persona custodia como a la no custodia la obligación de responder proporcionalmente en el pago de la renta o hipoteca de dicho bien.

Así pues, la parte apelante deberá responder por el pago de vivienda con su propio peculio en la proporción de sus ingresos (36.71%). La apelante también será responsable de gestionar el pago total de la hipoteca que grava dicho bien directamente a la institución bancaria correspondiente, según lo ordenó el foro primario.

En fin, al sumar la pensión básica ($404.36) con la suplementaria ($239.62) tenemos un total de $643.98 que fue el monto de la pensión alimentaria final que el foro primario fijó. Siendo ello así, resulta forzoso avalar la determinación apelada.

Por último, recabamos a la parte apelante que la pensión alimentaria impuesta al apelado se utilizará únicamente para cubrir las necesidades básicas de los alimentistas. La misma deberá satisfacerse en la cantidad y forma antes dispuesta. La parte apelante no puede utilizar el dinero destinado a las necesidades de los menores para eludir su obligación legal y moral de aportar al gasto de vivienda.

V. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la determinación apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones